Rdo: 68-081-4003-002-2021-00064-00

Proc: SUCESIÓN INTESTADA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado (a) no registra sanciones vigentes y se encuentra inscrito en el SIRNA, la demanda viene remitida por competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en razón a la cuantía, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad la demanda SUCESIÓN INTESTADA promovida por LIGIA ESTHER GARCÍA HERAZO, mediante apoderado judicial, siendo causante SERGIO MANUEL GALVAN ARRIETA, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- No se allega prueba de la existencia de la unión marital o sociedad patrimonial reconocida toda vez que la demandante indica haber sido la compañera permanente del causante, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P.
- Es necesario allegar el Registro Civil de la señora Ludis Patricia Galván García, ya que éste se menciona en el acápite de pruebas, sin embargo, no se halla dentro del archivo PDF allegado como anexos de la demanda.
- Debe allegarse el avalúo catastral de los bienes o activo de la sucesión que ha manifestado en la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del Artículo 489 del C.G.P. a efectos de estimar la cuantía del proceso, la cual debe sujetarse a lo previsto en el numeral 5º del Art.26 de la misma norma.
- No se indicó el lugar de notificaciones de las Herederas que han de ser reconocidas para este trámite y que no otorgaron poder al profesional del derecho que instaura la demanda.

Por consiguiente, este Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3. RECONOCER al abogado (a) Dr. JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.